

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2045

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 117 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas de
paridad de género en los niveles directivos de los
órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres
en Órganos Colegiados”.*

Bogotá, D. C., octubre de 2025

Honorable Representante

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate del
Proyecto de Ley número 117 de 2025 Cámara,**
*por medio de la cual se establecen medidas de
paridad de género en los niveles directivos de los
órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres
en Órganos Colegiados”.*

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada
por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la
Cámara de Representantes, por medio del presente
escrito nos permitimos rendir informe de ponencia
para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

**i. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA
INICIATIVA**

El pasado 8 de marzo de 2024 fue radicado en
la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto
de Ley número 395 de 2024 Cámara, y publicado
en la Gaceta del Congreso número 253 de 2024.
La iniciativa tiene como único autor al honorable
Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*.

En su momento, por designación de la Mesa
Directiva de la Honorable Comisión Séptima
Constitucional de la Cámara, mediante Oficio CSCP
3.7-162-24 se designó como ponente del proyecto
al honorable Representante *Héctor David Chaparro
Chaparro*.

El proyecto fue discutido y aprobado por
unanimidad en la Comisión Séptima Constitucional
de la Cámara el 17 de abril de 2024. Para
segundo debate fueron designados como ponentes
coordinadores los Representantes *Héctor David
Chaparro Chaparro*, *María Fernanda Carrascal*
y *Martha Lisbeth Alfonso* y, como ponentes las
Representantes *Karen Juliana López*, *Leider
Alexandra Vásquez* y *Betsy Judith Pérez*.

Esta nueva versión del proyecto de ley que se
presenta ante el Congreso de la República, reúne y
acoge las proposiciones avaladas y concertadas que
fueron radicadas por parte de los Representantes a
la Cámara, durante el trámite de la iniciativa, tanto
en la Comisión Séptima Constitucional como en la
plenaria de la Corporación.

Le Mesa Directiva de la Comisión Séptima
Constitucional de la Cámara de Representantes,
mediante Oficio CSCP 3.7-462-25 del 27 de agosto
del año en curso, designó como ponentes a los
Representantes *Héctor David Chaparro* y *Martha
Lisbeth Alfonso*.

El 1° de octubre de 2025 fue discutido y aprobado
por unanimidad, en primer debate, por la Comisión
Séptima de la Cámara de Representantes. Durante
la sesión se presentaron proposiciones al articulado,
las cuales fueron aprobadas por la mayoría de los
miembros de la comisión. En ese sentido se eliminó
el artículo 6° de la ponencia y se modificaron los
artículos 2° y 3°.

Le Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, designó a los Representantes *Héctor David Chaparro* y *Martha Lisbeth Alfonso* como ponentes para segundo debate.

ii. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto materializar mediante acciones afirmativas las medidas contenidas en: i.) Tratados internacionales como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (algunos ratificados por Colombia-Ley 51 de 1981 / Ley 984 de 2005), ii.) Derechos y principios constitucionales de igualdad de derechos y oportunidades para la mujer, sin ningún tipo de discriminación (artículo 43 C. P.), y iii.) En general normas como la Ley 581 de 2000, Ley 823 de 2003, Ley 1475 de 2011, Decreto 455 de 2020, entre otras muchas que pretenden crear condiciones para potencializar el papel de la mujer en la sociedad, eliminando las barreras históricas y sociales que limitan su participación las esferas de la vida pública y privada, así como la toma de decisiones en las esferas de injerencia de la actividad económica, empresarial, política de la sociedad.

iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Contexto normativo

La Constitución Política de Colombia contiene en su artículo 43 un principio que debe materializarse con acciones concretas que lleven a garantizar la existencia de condiciones reales de igualdad en derechos y oportunidades para las mujeres.

De esta manera es como el estado colombiano ha venido incorporando medidas legislativas que tienen a desarrollar este principio, en diversos aspectos laborales, de salud, educación entre otros. En particular, para el objeto de esta iniciativa vale la pena destacar algunas que concretamente se relacionan con el proyecto de ley, a saber:

- **Ley 581 de 2000:** por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional. Esta norma contiene un marco normativo general para la participación adecuada y efectiva de la mujer en las instancias de decisión nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal. De manera concreta, en su artículo 4° sobre la participación efectiva de la mujer contempla un sistema progresivo de porcentajes mínimos de participación de la mujer en los niveles del poder público, estableciendo un mínimo de 30% para la ocupación de cargos de máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorio. Contiene otras normas sobre promoción de participación femenina en el sector privado, sin mencionar un % como lo establece la iniciativa que se pone a consideración del Congreso.

- **Ley 823 de 2003:** por la cual se contemplan medidas para la igualdad de oportunidades para las mujeres, contemplado medidas afirmativas y políticas públicas en temas de salud, laborales, acceso a propiedad y vivienda, fomento empresarial entre otros.

- **Ley 2117 de 2021:** por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación. Se establecen programas para materializar la premisa de salario igual a trabajo de igual valor, entre otras.

- **Ley 1257 de 2008:** se contemplan medidas, incluso de carácter penal, sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- **Ley 1475 de 2011:** en la cual se contemplan medidas para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, debates electorales y obtener representación política. Norma en la cual no se contemplan medidas que aborden el objeto de este proyecto de ley.

- **Ley 1955 de 2019:** esta norma que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, contiene normas que entre otras cosas crean el Sistema Nacional de las Mujeres; una política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria con énfasis en la equidad de género; entre otras.

De esta norma resulta llamativo que, aunque las bases que el Gobierno nacional presentó previo a la radicación del proyecto contenían una sólida argumentación y contexto sobre la necesidad de adoptar acciones para reducir la desigualdad con la mujer, esta argumentación no se vio reflejada en el articulado. Concretamente las bases contemplaban:

“En Colombia, hay evidencia de que las mujeres están en desventaja en una buena parte de las oportunidades sociales y productivas, en otras palabras, nacer mujer en esta Nación, implica contar con menos oportunidades para el desarrollo individual. Sin embargo, el derecho a la igualdad es un derecho humano y, por tanto, debe garantizarse que las mujeres, quienes conforman más de la mitad de la población colombiana, tengan una distribución justa de bienes, productos y servicios, acceso a los recursos, a las oportunidades y al poder.

(...)

Se evidencia también segregación de ocupaciones por género, donde las mujeres trabajan más en sectores de servicios. Todas estas cifras muestran la disparidad entre hombres y mujeres, y las mujeres están en clara desventaja. El mercado no está corrigiendo por sí solo estas disparidades.

La literatura ha demostrado que el aumento en la participación laboral femenina conduce a una mayor

asignación de recursos en educación, vivienda y nutrición para niños (Duflo, 2003; Thomas, 1990, 1994; Thomas & Strauss, 1995) y reduce la violencia intrafamiliar (Aizer, 2010; Iregui, Ramírez & Tribín, 2018). En consecuencia, muchas intervenciones de desarrollo en el mundo se han enfocado en incentivar la generación de ingresos por parte de las mujeres, como una forma de inducir empoderamiento y desarrollo (Adato, de la Briere, Mindek & Quiumbing, 2000; Qian, 2008).

No solo se trata de incrementar la oportunidad de empleabilidad de las mujeres, sino de **implementar estrategias que mejoren las condiciones laborales y contribuyan a la equidad de género para las mujeres en los empleos generados por las grandes, medianas y pequeñas empresas.** Por tanto, se propone fomentar sistemas de gestión de equidad de género como una línea estratégica de acción que contribuya a la reducción efectiva de las brechas salariales por razones de género; incrementar la presencia femenina en cargos directivos y de toma de decisiones; asegurar las responsabilidades compartidas en el trabajo doméstico no remunerado entre hombres y mujeres; erradicar el acoso laboral y el acoso sexual laboral; y cambiar actitudes, estereotipos y percepciones asociadas al género.

Ahora bien, al analizar el ascenso y posicionamiento de las mujeres en cargos directivos, se tiene que las juntas directivas están compuestas en un 65 % por hombres y en un 35% por mujeres; es decir, que aproximadamente dos tercios de los cargos directivos son ocupados por hombres (Aequales, 2017). De acuerdo con la ONU Mujeres (2017), aunque en 2017 se registró una brecha de género en la participación laboral para las mujeres que afrontan los techos de cristal (14,8%), esta cifra es diferente a la del llamado piso pegajoso, donde las mujeres registran una tasa relativamente alta de participación laboral (64,2%). Entre estas mujeres, solo un 19% se dedican exclusivamente al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. Es decir, además de contar con una mejor distribución de las tareas al interior del hogar, la mayor disponibilidad de ingresos les permite acceder a la oferta de servicios de cuidado, tanto para sus hijos como para las personas mayores o con alguna discapacidad que integren el hogar”. (negrilla y subrayado propio).

- **La Ley 984 de 2005:** Que aprobó el “El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General en 1999, obliga a los Estados signatarios a reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las quejas expresadas por personas o grupos organizados de la sociedad civil, lo que constituye un mecanismo exigente de rendición de cuentas en materia de actos de discriminación contra las mujeres, en comparación con el mecanismo vigente de presentación de informes periódicos.

- **Ley 51 de 1981:** Aprobó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la cual se establece una necesidad maximizar las acciones de participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, pues se considera indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz. Al respecto se establece obligaciones concretas para los estados, como lo son (ver artículo 2° y 11):

“Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.

Medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

- El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico” (negrilla y subrayado propio).

- **Decreto número 455 de 2020:** Mediante el cual se establecen reglas para lograr la paridad de género en los empleos de nivel directivo, de manera que:

“Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres”.

Adicional, a las normas mencionadas, es necesario poner de presente en este breve y no exhaustivo análisis normativo, que el Proyecto de Ley número 338 de 2023 Cámara, 274 de 2023 Senado, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 ‘COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA’, contempla en sus Bases y Exposición de motivos lo siguiente:

“El Cambio es con las Mujeres: El cambio que propone este Plan es con las mujeres en todas sus diversidades. Ellas representan más de la mitad de la población y serán el centro de la política de la vida y de las transformaciones de nuestra sociedad. Así, se apuntará a lograr el cierre de brechas de género que afrontan las mujeres entre otros, en el campo laboral, de inclusión productiva, de acceso a tierra y activos productivos. De igual forma, a aumentar su participación efectiva en la toma de decisiones, a eliminar el flagelo de las violencias basadas en género y a mejorar sus condiciones de vida para su pleno desarrollo.

Actualmente la tasa de desempleo de las mujeres está 6,7 puntos porcentuales por encima de los hombres, y destinan más del doble del tiempo que los hombres a actividades de cuidados no remunerado, reflejo de la reproducción de roles de género y una baja valoración del cuidado. Además, de los predios titulados, sólo el 36% son de mujeres y persisten limitaciones de acceso al crédito y a activos productivos. Las mujeres representan sólo el 30% del Congreso y el 18% de los cargos de elección popular a nivel local. Una sociedad participativa y democrática requiere que las mujeres defensoras de los derechos humanos, ambientales y del territorio puedan ejercer su liderazgo sin miedo a poner en riesgo su vida, y la de su familia y su comunidad. No se puede hablar de paz total mientras las mujeres sigan siendo violentadas por razones de género, con actos de violencia sexual, física, psicológica y económica, tanto en sus hogares como fuera de ellos, llegando en muchas ocasiones hasta el feminicidio.

Mujeres como motor del desarrollo económico sostenible y protectoras de la vida y del ambiente. (...) Se promoverá la participación de las mujeres en las organizaciones de trabajadores y empleadores garantizando su representatividad en espacios de dirección y negociación y toma de decisiones; el fortalecimiento de la prevención, vigilancia y control, la seguridad y salud en el trabajo, la formalización laboral. Se impulsará la ratificación de Convenio 190 de la OIT. La inspección laboral con enfoque de género será el primer paso para la garantía de los derechos de los y las trabajadoras domésticas y el avance de sus derechos en concordancia con los Convenios 142 y 189 de la OIT. Así mismo, en cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, se reglamentará el trabajo sexual y todas sus modalidades desde un enfoque de derechos, género y diversidad sexual.

Mujeres en el centro de la política de la vida y la paz. La representación política será más diversa y paritaria, y tendrá un enfoque interseccional y territorial, en los diferentes cargos públicos y niveles

del Estado, incluyendo la rama legislativa y judicial y promoviendo la paridad como piso y no como techo. Se fortalecerán los sistemas de monitoreo de la paridad para contar con información pública, desagregada tanto por categoría de cargos como con un enfoque interseccional. Los programas de formación política promoverán la participación de mujeres en toda su diversidad, y deberán asegurar su conexión con los partidos y espacios de decisión política, evaluando su efectividad. Se fortalecerá el seguimiento a recursos para el fomento de la participación política y se adelantará una estrategia para la eliminación de la violencia política contra las mujeres.

Sociedad libre de estereotipos y con gobernanza de género. (...). Se tendrán incentivos para que la empresa privada y los medios de comunicación promuevan formas de 217 relacionamiento sin sesgos de género y se sancionen prácticas de discriminación y violencia basada en género”.

Frente a estas bases del PND, el proyecto contempla puntualmente unas medidas que se considera pertinente mencionar, pues son medidas que apuntan al objetivo de esta iniciativa, enfocados en las juntas directivas de las empresas con participación estatal, juntas directivas de emisores de valores y los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento Comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización con participación mayoritaria del estado, deberán contar con un porcentaje del 30% de mujeres, a saber:

“ARTÍCULO 278. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL. Con el fin de modernizar el funcionamiento de las juntas directivas de las sociedades y demás personas jurídicas, en las cuales el Estado, directa o indirectamente, sea propietario o tenga participación mayoritaria, las juntas y/o consejos directivos, podrán estar conformadas por un número impar de miembros principales sin suplentes. Las Juntas o Consejos Directivos deberán contar en su conformación con miembros independientes, así como propender por la paridad de género. En los casos en que la potestad no resida en la Asamblea General de Accionistas, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma en que se determinará el número de miembros principales, así como las políticas de transición que permitan asegurar una correcta transferencia del conocimiento entre los representantes de las juntas o consejos directivos.

ARTÍCULO 279. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 44 de la Ley 964 de 2005, así:

ARTÍCULO 44. JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS EMISORES DE VALORES. Las juntas directivas de los emisores de valores se integrarán por un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) miembros principales, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán

ser independientes. En las juntas directivas de los emisores de valores de economía mixta con participación mayoritaria del Estado cuando menos el treinta por ciento (30%) deberán ser mujeres. En ningún caso los emisores de valores podrán tener suplentes numéricos. Los suplentes de los miembros principales independientes deberán tener igualmente la calidad de independientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades de que trata el presente artículo tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir del 1° de julio de 2023, para integrar sus juntas directivas conforme a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 280. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 73 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

1. Número de directores. Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento Comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). Las juntas directivas del tipo de entidades de las que trata este numeral de economía mixta con participación mayoritaria del estado estarán conformadas cuando menos en un treinta por ciento (30%) por mujeres. Las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades de que trata el numeral primero del presente artículo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir del 1° de julio de 2023, para integrar sus juntas directivas conforme a lo aquí dispuesto”.

De otra parte, y para finalizar este acápite normativo, es necesario mencionar que dentro de los **Objetivos de desarrollo sostenible para 2030 de las Naciones Unidas**, el objetivo 5 sobre Igualdad de Género, contempla que los Estados miembros de la ONU deberán comprometerse con:

- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Concretamente el estado colombiano se tiene trazado como meta que a 2030, las mujeres ocuparán el 50% los cargos decisorios dentro del Estado

Colombiano, iniciando con una línea base en 2015 del 43% (Conpes 3918 de 2018).

Recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 136 de 2024 (Comunicado de número 17 del 24 de abril de 2024¹), en estudio del Proyecto de Ley Estatutaria número 093 de 2022 Senado, 349 de 2023 Cámara, *por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del Poder Público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, afirmo la constitucionalidad de la norma con base en los siguientes argumentos:

“Con el fin de otorgar un contexto para el análisis material del proyecto de ley, la Sala Plena analizó los aspectos transversales a la normatividad objeto de examen, esto es, el contenido y alcance de la participación de las mujeres en la democracia constitucional, las normas del derecho internacional de los derechos humanos que disponen la paridad de género en el ejercicio del poder político, el desarrollo de medidas de acción afirmativa a favor de las mujeres en el constitucionalismo colombiano y en el marco de la vigencia del principio de igualdad de oportunidades, la temporalidad de esas medidas, el balance sobre los logros y retos para la eficacia de las medidas de cuota, y los límites immanentes de dichas medidas.

A partir de estos análisis la Corte concluyó, entre otros aspectos, **que las medidas de cuota a favor de las mujeres son un instrumento que, de manera general, desarrollan el principio constitucional de igualdad, por lo que son prima facie compatibles con la Constitución.** Estas medidas, a su turno, si bien han permitido aumentar los márgenes de participación de las mujeres en la vida política del país y en los cargos directivos del Estado, en todo caso no han alcanzado el objetivo de la paridad y desde una perspectiva sustancial. Esto debido a, esencialmente, dos tipos de razones: la pervivencia de estereotipos y prejuicios en contra de las mujeres respecto de su aptitud para ejercer cargos directivos y de representación, y la existencia de inequidades en la distribución de las labores de cuidado entre hombres y mujeres, que obran en perjuicio de estas respecto de la posibilidad material de acceder a las mencionadas responsabilidades. Ello a pesar de que se comprueba la equivalencia, e incluso la mayor participación de las mujeres, en las instancias educativas superiores. Por lo tanto, aunque se han logrado avances significativos y, en cualquier caso, se trata de instrumentos cuyo carácter temporal está vinculado a la remoción de las barreras para la participación efectiva de las mujeres, los supuestos fácticos que justifican las medidas de acción afirmativa analizadas aún están presentes.

Con base en estas consideraciones, la Corte estudió la constitucionalidad de las disposiciones

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2017%20-%2020Abril%2024%20de%202024.pdf>

del proyecto de ley y las encontró compatibles con la Carta Política, puesto que están en sintonía con la eficacia de la igualdad material o de oportunidades de las mujeres y en los términos explicados en la jurisprudencia constitucional. Además, no contradicen las reglas jurisprudenciales que esta Corporación ha previsto para las medidas de cuota a favor de las mujeres. Asimismo, cumplen con un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia, aplicable al caso de las acciones afirmativas (...).

De todo este recorrido normativo, se puede inferir de manera razonable que el objetivo de este proyecto no solo materializa las obligaciones internacionales que ha suscrito el estado colombiano, sino que complementa las acciones que se han adoptado de establecer mínimos de porcentaje de participación de la mujer en espacios políticos, electorales, de órganos o cargos de dirección de entidades del sector público, cuestiones que deben trascender y estar incluidas en el sector privado.

iv. CIFRAS

De acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para 2021, la desigualdad de género, particularmente en el mercado laboral, ha obstaculizado el crecimiento económico y el desarrollo social en la región de América Latina y el Caribe².

- Tan solo el 15% de las mujeres ocupan cargos directivos y apenas el 14% son dueñas de empresas.
- Tan solo en el 11% de las empresas el puesto de gerente principal está ocupado por una mujer
- Destacan que la presencia femenina es alta especialmente en áreas consideradas blandas, como comunicación y relaciones públicas; mientras que, en áreas duras, como comercio exterior y otras actividades, las mujeres representan menos del 35% de las personas empleadas.
- Asimismo, existe una mayor proporción de mujeres en cargos bajos (36%) que en cargos altos (25%) y que las mujeres representan solo un 35% de la fuerza laboral que utiliza tecnologías avanzadas.
- Las mujeres en posiciones más jerárquicas impulsan una mayor equidad de género “intrafirma”. Las empresas con gerente principal femenino emplean 7 puntos porcentuales (p. p.) más mujeres que las gerenciadas por hombres.

Recomienda el BIB que avance en la implementación de legislaciones de cupo de género, la publicación transparente de información salarial, la creación de programas

de capacitación y el desarrollo de una agenda que facilite el balance entre el trabajo remunerado y no remunerado que asumen la mayoría de las mujeres.

En la página del BID, sobre el informe se menciona una afirmación con la que se está plenamente de acuerdo, pues expone Fabrizio Operti, gerente del Sector de Integración y Comercio, que **“La igualdad de género contribuye a la reducción de la pobreza y mejora la calidad del capital humano para las generaciones futuras”**. Asimismo, el Presidente del BIB, expresó que **“La desigualdad de género, particularmente en el mercado laboral, ha obstaculizado el crecimiento económico y el desarrollo social en la región durante demasiado tiempo. Es por eso que invertir en el liderazgo femenino y promover empresas propiedad de mujeres es fundamental para impulsar un crecimiento sólido y sostenible en toda América Latina y el Caribe”**.

- De acuerdo con el Banco Mundial, se estima que los beneficios económicos de que las mujeres crearan nuevos negocios y los ampliaran al mismo ritmo que los hombres oscilan entre los USD 5 billones y los USD 6 billones.

- La conocida estimación de McKinsey Global Institute concluye que, de cerrarse las brechas de género en la participación económica, en las horas trabajadas y en la productividad, se añadirían 28 billones de dólares al PIB mundial en 2025, lo que equivale a la suma de las economías de Estados Unidos y China.

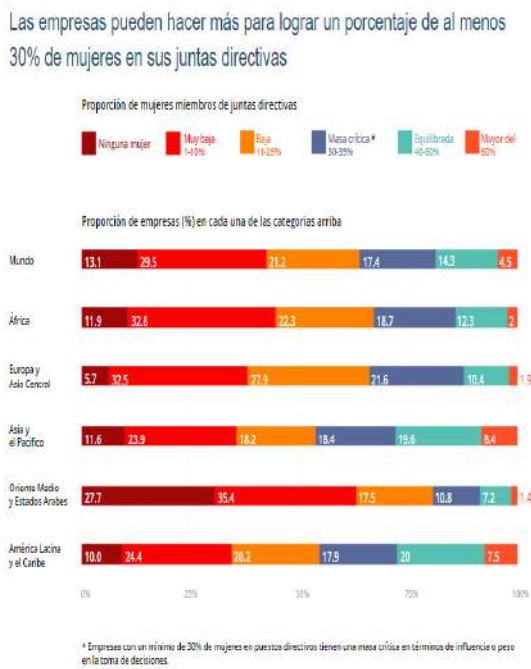
- Se ha estimado que un aumento en la tasa de participación femenina que equipare su tasa a la de los hombres en las edades de 14 a 65 años, incrementaría el ingreso de los hogares entre un 3% y un 4% en países como Brasil, México, Uruguay y Colombia, y hasta un 10% en países como El Salvador, Honduras y Nicaragua. Con ello, la pobreza disminuiría desde un punto porcentual en los primeros países, y más de 10 puntos porcentuales en los segundos. Además, si se eliminara la brecha de ingresos, es decir, si se asume que, si mujeres y hombres que tienen la misma experiencia y nivel de preparación recibieran la misma remuneración, la pobreza ser reduciría significativamente en países como Bolivia, Colombia, Nicaragua y Ecuador.

- De acuerdo con la OIT. Las mujeres están superando a los hombres en la formación de educación superior en la mayoría de las regiones. 53% a nivel mundial es la proporción de mujeres entre el total de graduados de educación superior, para América el porcentaje alcanza un 58.5%.

• Según la misma organización en América Latina y el Caribe en 2019 tan solo el 38.6% de los puestos directivos estaban ocupados por mujeres.

² Esta encuesta tuvo una muestra de más de mil empresas de 20 países de la región, de las cuales 100 fueron colombianas.

• La proporción de representación de mujeres miembro de juntas directivas para América Latina es así:



- Un estudio de la prestigiosa revista Harvard Business Review elaborado por Hansen, Ibarra, & Peyer (2015) mostró cuáles eran los mejores cien CEO de empresas con excelente desempeño a nivel mundial, es decir, quién ocupa el cargo más alto en las destacadas empresas multinacionales y, solo un 2% de mujeres estaban en esa lista versus el 98% de hombres.

Según ONU Mujeres³:

• Las diferencias de género en la legislación afectan tanto a las economías en desarrollo como a las desarrolladas y a las mujeres de todas las regiones. En todo el mundo, más de 2.700 millones de mujeres están sujetas a restricciones legales que les impiden gozar de la misma libertad de elección de trabajo que los hombres. De las 190 economías evaluadas en 2023, más de un tercio (69 economías) tienen leyes que limitan la decisión de las mujeres de trabajar y 43 carecen de legislación sobre acoso sexual en el lugar de trabajo.

• Las mujeres tienen menos probabilidades de participar en el mercado laboral que los hombres en todo el mundo. La brecha de género mundial en materia de participación en la fuerza laboral se mantiene en el 30 por ciento desde 1990, con un 80 por ciento de los hombres frente al 50 por ciento de las mujeres. La tasa de participación en la fuerza laboral de las mujeres de entre 25 y 54 años en 2022 fue del 61,4 por ciento en comparación con el 90,6 por ciento de los hombres. Las mujeres de ese grupo de edad con al menos una hija o un hijo de menos de seis años sufren una “penalización por maternidad” ya que la brecha crece del 29,2 por ciento al 42,6 por ciento, con una participación femenina del 53,1 por ciento y una participación masculina del 95,7 por ciento.

• Las mujeres tienen una probabilidad ligeramente inferior que los hombres de estar desempleadas, pero sufren un déficit de empleo muy superior. En 2022, la tasa de desempleo mundial de las mujeres y los hombres se situó en el 5,7 por ciento y el 5,8 por ciento, respectivamente. Según las previsiones, esas cifras permanecerán relativamente estables en 2024. Sin embargo, la tasa de incidencia de déficit de empleo de las mujeres en 2022 fue del 15,0 por ciento y la de los hombres, del 10,5 por ciento, lo que significa que hubo 153 millones más de mujeres con una necesidad de empleo insatisfecha, frente a 115 millones de hombres.

• Las mujeres están sobrerrepresentadas en el empleo vulnerable e informal. Casi el 60 por ciento del empleo de las mujeres en todo el mundo se enmarca en la economía informal y, en los países de ingresos bajos, la cifra supera el 90 por ciento, según el último estudio disponible, que data de 2018.

• En el sector agrícola, las mujeres están sobrerrepresentadas en el trabajo estacional, informal, a tiempo parcial y de salario bajo, que ofrece un acceso limitado a la protección social. El 36 por ciento de las mujeres trabajadoras y el 38 por ciento de los hombres trabajadores de todo el mundo trabajaban en sistemas agroalimentarios en 2019, aunque esas cifras podrían excluir a quienes trabajan por cuenta propia y a las trabajadoras y trabajadores familiares no remunerados. Existen notorias diferencias entre países y regiones. En el África subsahariana, el 66 por ciento del empleo femenino se concentra en los sistemas agroalimentarios, frente al 60 por ciento en el caso de los hombres. En Asia Meridional, el 71 por ciento de las mujeres ocupadas trabajan en el sector agroalimentario, en comparación con el 47 por ciento de los hombres.

• Las agriculturas tienen un nivel significativamente inferior que los agricultores de acceso, control y propiedad de la tierra y otros activos productivos. Por ejemplo, a escala mundial, menos del 15 por ciento de las personas que poseen tierras son mujeres, aunque hay importantes variaciones entre países. Cerrar la brecha de género en materia de productividad agrícola y la brecha salarial en el empleo del sector agroalimentario podría incrementar el producto interno bruto mundial en un 1 por ciento, es decir, casi 1 billón de dólares estadounidenses.

• Las mujeres reciben salarios inferiores a los de los hombres. La brecha salarial de género es de alrededor del 20 por ciento. Eso significa que las mujeres ganan un 80 por ciento de lo que perciben los hombres, aunque esta cifra subestima la extensión real de la desigualdad salarial, sobre todo en los países en desarrollo, en los que predomina el empleo informal por cuenta propia. Las mujeres también se enfrentan a una penalización salarial por ser madres, que aumenta cuanto mayor es el número de hijas e hijos que tiene una mujer.

³ <https://www.unwomen.org/es/que-hacemos/empoderamiento-economico/hechos-y-cifras>.

- **Las mujeres tienen menos probabilidades de ser empresarias y se enfrentan a más obstáculos para poner en marcha su negocio.** En 2022, la actividad de creación de empresas por parte de mujeres se situó en el 10,1 por ciento, una cifra que equivale al 80 por ciento de la tasa masculina, que fue del 12,6 por ciento. Sin embargo, en el caso de las empresas ya establecidas, la tasa del 5,5 por ciento de las mujeres suponía el 68 por ciento de la tasa de los hombres, que fue del 8,1 por ciento. Eso significa que la brecha de género es mayor cuanto más avanza el ciclo empresarial, lo que demuestra que las mujeres no sólo se enfrentan a múltiples obstáculos para iniciar un negocio, sino que también les resulta más difícil mantenerlo debido a la desigualdad.

- **Con frecuencia se observan altas tasas de emprendimiento entre las mujeres en los países de ingresos medianos y bajos** en los que escasean las opciones de trabajo decente, lo que pone de relieve el importante vínculo que une el empleo con el emprendimiento.

- **La violencia y acoso en el lugar de trabajo afectan a las mujeres con independencia de la edad, el lugar, los ingresos o el estatus social.** Se calcula que el costo económico para la economía mundial de las instituciones sociales discriminatorias y la violencia contra las mujeres asciende a unos 6 billones de dólares estadounidenses anuales.

COLOMBIA

- Según cifras del DANE:

- En el último Censo Nacional del 2018, Colombia tenía una población de 48.2 millones de personas, de las cuales el 51.2% eran mujeres, es decir 24.7 millones.

- Mujeres con mayor tasa de desempleo: Para enero de 2023, la tasa de desempleo para los hombres fue de 11,0%, mientras que para las mujeres se ubicó en 17,4%, esto es 6.4% más para las mujeres.

- Mientras que en el mes de enero 2023 la población de hombres ocupados fue de 12.8 millones, las mujeres tan solo fueron 8.6 millones. Esto a pesar de que las mujeres representan más de la mitad de toda la población colombiana, tan solo son el 40% de la población ocupada.

- Para el mismo mes de enero de 2023, más de 487 mil mujeres entre 15 a 24 años están desocupadas, mientras que sólo 24 mil mujeres consiguieron empleo o lograron alguna ocupación.

- Casi 3 de cada 10 mujeres colombianas de 15 años y más no cuentan con ingresos propios, a diferencia de 1 de cada 10 hombres.

- Colombia ocupa la posición 22 de 153 países en el Índice Global de la Brecha de Género (IGBG).

- Las mujeres reciben por su trabajo ingresos 12,1% menores que los hombres.

- Según Alexander Guzmán, coordinador del **Centro de Estudios en Gobierno Corporativo del CESA**, existe un “dominio de los hombres en los cargos de liderazgo”:

- **Más del 90% de los cargos de presidencia, gerencia general o dirección ejecutiva, y más**

del 80% de los puestos de junta directiva son ocupados por hombres.

Agrega que, en Colombia existen los pisos pegajosos que mantienen atadas a las mujeres a ciertos cargos u actividades y hay presencia de techos de cristal que impiden a las mujeres tener niveles más altos en los diferentes entornos sociales. Por esto algunas posiciones que se asocian a bajos niveles de responsabilidad son frecuentemente ejercidas por mujeres.

- Según un informe de Page Executive: Actualmente en el país existe una participación del 30 % de mujeres en cargos de alta dirección y cerca de un 45% en roles de primera línea como vicepresidencias y gerencia.

- Según el “Estudio de Remuneración 2023 Latam” las diferencias también se hacen visibles en términos de la brecha salarial, pues las mujeres presentan esquemas de remuneración fija, mientras que en los hombres es más común una combinación entre remuneración fija y variable, es decir, reciben otros beneficios adicionales al sueldo. En este sentido, en Colombia, los hombres directivos ganan en promedio un 14,6% y las mujeres 6,9%.

- Según la OIT la proporción de empresas en Colombia con mujeres ejecutivas de máximo nivel, según tamaño de la empresa es: 23% en pequeñas empresas, 12.7% en empresas medianas y 11.8% en grandes empresas.

- En el encuentro de la comunidad de ‘Liderazgo de Mujeres en Juntas Directivas’, organizada por **María Andrea Trujillo, codirectora del Centro de Estudios en Gobierno Corporativo (CEGC) del CESA**, se manifestaron los siguientes datos:

- De los 848 miembros de los órganos de gobierno corporativo, tan solo 180 son mujeres y 668 son hombres. Es decir que la participación de las mujeres en juntas directivas fue de 21,2% para el 2022.

- El Atlántico está por encima de esta cifra con 33,3%. Así mismo, Valle supera el promedio con 24% y Antioquia con 21,5%. Sin embargo, Bogotá está por debajo del promedio con 19,5%.

- A pesar de la dificultad, **según el Registro Único Empresarial y Social (RUES)** el 62,5 % del total fueron creadas por mujeres empresarias en el 2022.

- Fueron 143.466 empresas de personas naturales lideradas por mujeres, la cuales generaron en 2022 92 mil puestos de trabajo.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Equidad presentados en el Foro Equidad, Diversidad e Inclusión de la ANDI (2024)⁴, cerrar la brecha global de género requeriría 131 años, 169 años para la paridad económica y 162 años para alcanzar la paridad política. Aunque según esta encuesta

⁴ <https://www.andi.com.co/Home/Noticia/17629-la-participacion-de-las-mujeres-en-las->

se han presentado avances en lo que refiere al incremento de la participación de las mujeres en las juntas directivas del país, donde se pasó del 25% en 2019 al 34% en 2023, aún falta mucho por trabajar y este proyecto busca aportar en el cierre de la brecha digital.

Otros datos relevantes de esta encuesta dan cuenta que la participación de la mujer en cargos de primer nivel ha aumentado, pasando del 34% en 2019 al 42% en 2023; en el segundo nivel se redujo la participación femenina, pasando del 46% al 35%; luego, en el tercer nivel, la participación de las mujeres vuelve a incrementarse, pasando del 44% al 48%; y, en los cargos operativos, también se registra un incremento, pasando del 35% en 2019 al 43% en 2023.

De otro lado, la encuesta indica que el 60% de las empresas ya cuentan con una estrategia de Diversidad, Equidad e Inclusión (DEI), de las cuales, el 57,6% tienen un presupuesto destinado exclusivamente a implementar estos planes. Así mismo, se destaca que el 90% de las empresas encuestadas genera planes de bienestar con enfoque de equidad de género.

Más recientemente la misma ANDI afirma que, se registra una mayor presencia de mujeres ocupando cargos de Primer Nivel, pasando del 34% en 2019 al 40% en el 2025 y, además, también se observó un crecimiento en la participación de mujeres en Juntas Directivas, pasando del 25% en el 2019 al 33% en el 2025⁵. Pese a este avance, se sigue reconociendo la necesidad de seguir trabajando en políticas para la Diversidad, Equidad e Inclusión de las mujeres en los entornos laborales y de acceso a empleos, tal como lo indica la ONU Mujeres⁶.

En sector privado se debe tener mayores avances, pues aunque en el sector público falta mucho por avanzar lo cierto es que si se han presentado importantes logros, como lo señala el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, pues al cierre de 2024 el porcentaje de mujeres en cargos directivos es del 48,26% que resulta al promediar el porcentaje de Máximo Nivel Decisorio (MND) de 46,62% y el Otro Nivel Decisorio (OND) de 49,92%, cifras que se acercan al 50% que se propuso el Gobierno como meta al cierre de 2026. Por Ramas del Poder Público, en la Ejecutiva el porcentaje de mujeres en cargos MND es 44,67% y en puestos de OND 50,76%; en la Legislativa 50% y 80% respectivamente, y en la Judicial 48,65% y 58,33%.

En la Organización Electoral el porcentaje es de 29,85% en los cargos de máximo nivel y de 42,27% en otros niveles decisión; en el mismo orden, en los Órganos de Control las cifras son de 45,35 y 42,79% en tanto que en los Órganos Autónomos los números son de 48,57% y 51,62%.

Finalmente, en las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la participación de mujeres en cargos de Máximo Nivel Decisorio es de 50% y en Otros Cargos de Nivel Decisorio alcanza el 36,36%.

En el derecho comparado:

- Unión Europea: Directiva (UE) 2022/2381⁸: Instando a los países miembro a que las sociedades que cotizan en bolsa el 40 % de los miembros del sexo menos representado ocupen los puestos de administrador no ejecutivo y el 33 % del total de puestos de administrador, incluidos los de administrador tanto ejecutivo como no ejecutivo.

- Francia: Loi du 27 janvier 2011 relative à la “représentation équilibrée des femmes et des hommes au sein des conseils d’administration et de surveillance et à l’égalité professionnelle”⁹. Mediante esta Ley se establece un 40% para la representación equilibrada de mujeres y hombres para la integración de los Consejos de Administración. Esta ley, en su art. 8 y modificando el art. 225.37 del Código de Comercio francés, expone la materia de igualdad profesional y salarial e indica que las empresas habrán de presentar un informe en el que se detalle las condiciones de trabajo y formación que se desarrollan en la empresa tanto para hombres como para mujeres.

- España¹⁰: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Se disponen medidas para establecer determinadas medidas de promoción de la igualdad efectiva en las empresas privada, fomentando la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles y las entidades públicas.

- Alemania¹¹: La ley alemana se conoce como “Ley de Igualdad de Participación de Mujeres y Hombres en las Posiciones de Liderazgo en el Sector Público y Privado” o “Act on the Equal Participation of Women and Men in Leadership Position in the Private and Public Sector”. La Ministra de Familia Alemán Manuela Schwesig dijo en su momento que “La ley es un paso histórico para la igualdad de las mujeres en Alemania”, “Va a iniciar un cambio cultural en la empresa. En el futuro más mujeres

⁵ <https://www.andi.com.co/Home/Noticia/17812-mas-mujeres-en-colombia-ocupan-cargos-d>.

⁶ <https://colombia.unwomen.org/es/stories/noticia/2024/11/onu-mujeres-y-el-dane-presentan-la-tercera-edicion-del-estudio-mujeres-y-hombres-brechas-de-genero-en-colombia-evidenciando-persistentes-desigualdades-en-el-pais>.

⁷ <https://www.funcionpublica.gov.co/-/mujeres-ocupan-el-48-26-de-los-cargos-directivos-del-sector-publico-colombiano>.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81801>.

⁹ <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORF-TEXT000023487662/>.

¹⁰ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>.

¹¹ https://www.bundesgerichtshof.de/SharedDocs/Downloads/DE/Bibliothek/Gesetzesmaterialien/18_wp_gleichberechtigte_Teilhabe/bgbl.pdf;jsessionid=B545142969C0A907CEE46A3D313352C0.2_cid319?__blob=publicationFile.

estarán en las altas esferas, y por lo tanto también en las decisiones sobre salarios y condiciones de trabajo.”¹². Con esta ley las empresas que coticen en bolsa y sujetas a la cogestión que a partir del 1 de enero de 2016 cuenten con una cuota femenina del 30% de los sillones de las juntas de vigilancia de las grandes empresas, un órgano que aprueba la gestión de las compañías

- Noruega¹³: NORWEGIAN PUBLIC LIMITED LIABILITY COMPANIES ACT. La Ley de Cuotas exigiendo a las empresas una representación del 40% de mujeres en los consejos fue anunciada por Angsar Gabrielson, ministro de Comercio e Industria, del Partido Conservador, en el año 2002 y aprobada por el Parlamento en el 2003. La ley entró en vigor para las empresas públicas en el 2004, con un periodo de dos años de transición y se extendió a cerca de 500 empresas privadas cotizadas en la bolsa en el año 2006. En Noruega desde 1981 existía una cuota de género para entidades públicas y no fue sino hasta el 2003 que fue ampliada a compañías de Responsabilidad Limitada, conocidas como ASA firms¹⁴.

- Holanda, Bélgica e Italia (con distintos plazos de tiempo y diversos porcentajes de representación), han fijado igualmente una cuota femenina en las cúpulas directivas de las empresas.

El panorama normativo, las cifras y el comparativo internacional descritos previamente permiten concluir de manera diáfana que a pesar de que el sector privado haga intentos de adelantar procesos de autorregulación para implementar políticas y acciones encaminados a garantizar una paridad de género en sus salarios, acceso y asenso a cargos directivos, participación y toma de decisiones, resulta necesario complementar esas medidas con acciones legislativas que orienten y den una ruta clara para que cumplir los objetivos a los cuales Colombia se ha comprometido nacional e internacionalmente. Esta iniciativa pondría a Colombia a la vanguardia sobre estos temas en Latinoamérica.

v. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

¹² https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/194/145.pdf.

¹³ <https://hazrevista.org/rsc/2012/08/el-enviado-caso-noruego-sabe-de-cuotas/>.

¹⁴ <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/18801/TFG-L%201344.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley quienes tengan empresas, sociedades u órganos colegiados destinatarios de esta norma, de manera personal y evaluando su situación personal podrían manifestar su intención de que sea discutido y votado su consideración de impedimento. En todo caso se debe tener en cuenta que la iniciativa es de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, por lo que se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

vi. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 117 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”.

Atentamente,


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente


MARTHA LISBETH ALFONSO
Representante a la Cámara
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE
2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer medidas para que los órganos colegiados aumenten y garanticen de manera progresiva la paridad de género en sus espacios y cargos directivos y de toma de decisiones. En ese sentido, se pretende reducir las brechas de género en los órganos colegiados y en el mercado laboral, promoviendo

un entorno inclusivo y equitativo que respete y garantice los derechos de todas las personas.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:

a) Órganos colegiados: Las juntas directivas o cualquier órgano colegiado de las sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; las entidades que cumplen función pública o prestan servicios públicos, entre otros, de todos los sectores públicos, privados y mixtos;

b) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones, administración y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes;

c) Paridad de Género: En el acceso y ocupación de cargos en juntas directivas y órganos colegiados, se deberá atender la igualdad en la representación de hombres y mujeres, asegurando la participación equitativa de ambos géneros y erradicando toda forma de discriminación;

d) Brechas de Género: Diferencias en oportunidades, recursos y resultados entre géneros, que pueden manifestarse en salarios, representación, acceso a liderazgo y condiciones laborales.

Artículo 3°. Paridad de género. Las organizaciones deberán garantizar que exista paridad de género en la conformación de listas para la elección de sus órganos colegiados, de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

a) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un mínimo del 25% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados;

b) Para el segundo año de vigencia de la ley, un mínimo del 35% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados;

c) Para el tercer año de vigencia de la ley, un mínimo del 45% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados;

d) A partir del cuarto año de vigencia de la ley, un mínimo del 50% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2°. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

Parágrafo 3°. En caso de no existir mujeres candidatas que reúnan los requisitos establecidos para el cargo a ocupar, acorde a lo dispuesto en la presente ley, o exista ausencia de mujeres, se podrá

proceder a designar un hombre que los cumpla en su lugar.

Parágrafo 4°. En caso de órganos colegiados donde el proceso de conformación sea por designación, la integración de estos órganos colegiados, de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros deberá tener en cuenta los criterios fijados en esta norma, siempre cuando sea un número plural de cargos para designar.

Parágrafo 5°. La paridad a la que hace referencia la presente ley será aplicada en un porcentaje equivalente al 50% en los casos en que el número de integrantes de los órganos colegiados sea par, en caso de que el número total de integrantes sea un número impar, el órgano colegiado podrá disponer dentro de sus estatutos o normas internas la aproximación decimal que corresponda.

Parágrafo 6°. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación deberá reglamentar la implementación de este artículo, de modo que se armonice con el principio de autonomía universitaria.

Artículo 4°. Política pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y desarrollarán medidas orientadas a fomentar la efectiva participación de las mujeres en todas las instancias, entidades y órganos públicos y privados; así mismo, brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.

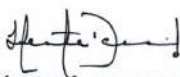
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, deberá incluir en el informe al Congreso de que trata el inciso 3 del artículo 208 de la Constitución Política los resultados y avances de la implementación de la presente ley y dar copia de este informe a la Comisión Legal de Equidad para la Mujer y las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República.

Artículo 5°. Los órganos de control públicos competentes deben implementar estrategias periódicas de prevención de la violencia, protocolos de información y orientación para las víctimas, así como protocolos para sancionar y rechazar la violencia contra las mujeres en los órganos colegiados y cargos directivos, a fin de hacer

efectivo su derecho de participación y eliminar las brechas de género.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente


MARTHA LISBETH ALFONSO
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 117 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”.

(Aprobado en la sesión presencial del 30 de septiembre de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 12)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer medidas para que los órganos colegiados aumenten y garanticen de manera progresiva la paridad de género en sus espacios y cargos directivos y de toma de decisiones. En ese sentido, se pretende reducir las brechas de género en los órganos colegiados y en el mercado laboral, promoviendo un entorno inclusivo y equitativo que respete y garantice los derechos de todas las personas.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:

a) Órganos colegiados: Las juntas directivas o cualquier órgano colegiado de las sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; las entidades que cumplen función pública o prestan servicios públicos, entre otros, de todos los sectores públicos, privados y mixtos;

b) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones, administración y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes;

c) Paridad de género: En el acceso y ocupación de cargos en juntas directivas y órganos colegiados, se deberá atender la igualdad en la representación de hombres y

mujeres, asegurando la participación equitativa de ambos géneros y erradicando toda forma de discriminación;

d) Brechas de Género: Diferencias en oportunidades, recursos y resultados entre géneros, que pueden manifestarse en salarios, representación, acceso a liderazgo y condiciones laborales.

Artículo 3° Paridad de género. Las organizaciones deberán garantizar que exista paridad de género en la conformación de listas para la elección de sus órganos colegiados, de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

a) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un mínimo del 25% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados;

b) Para el segundo año de vigencia de la ley, un mínimo del 35% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados;

c) Para el tercer año de vigencia de la ley, un mínimo del 45% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados;

d) A partir del cuarto año de vigencia de la ley, un mínimo del 50% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2°. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

Parágrafo 3°. En caso de no existir mujeres candidatas que reúnan los requisitos establecidos para el cargo a ocupar, acorde a lo dispuesto en la presente ley, o exista ausencia de mujeres, se podrá proceder a designar un hombre que los cumpla en su lugar.

Parágrafo 4°. En caso de órganos colegiados donde el proceso de conformación sea por designación, la integración de estos órganos colegiados, de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros deberá tener en cuenta los criterios fijados en esta norma, siempre cuando sea un número plural de cargos para designar.

Parágrafo 5°. La paridad a la que hace referencia la presente ley será aplicada en un porcentaje equivalente al 50% en los casos en que el número de integrantes de los órganos colegiados sea par, en caso de que el número total de integrantes sea un número impar, el órgano colegiado podrá disponer dentro de sus estatutos o normas internas la aproximación decimal que corresponda.

Parágrafo 6°. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación deberá reglamentar la implementación de este artículo, de modo que se armonice con el principio de autonomía universitaria.

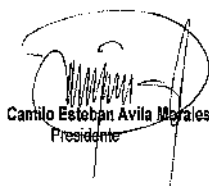
Artículo 4°. Política pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y desarrollarán medidas orientadas a fomentar la efectiva participación de las mujeres en todas las instancias, entidades y órganos públicos y privados; así mismo, brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, deberá incluir en el informe al Congreso de que trata el inciso 3 del artículo 208 de la Constitución Política los resultados y avances de la implementación de la presente ley y dar copia de este informe a la Comisión Legal de Equidad para la Mujer y las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República.

Artículo 5°. Los órganos de control públicos competentes deben implementar estrategias periódicas de prevención de la violencia, protocolos de información y orientación para las víctimas, así como protocolos para sancionar y rechazar la violencia contra las mujeres en los órganos colegiados y cargos directivos, a fin de hacer efectivo su derecho de participación y eliminar las brechas de género.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.


Cantilo Esteban Avila Morales
Presidente


Héctor David Chaparro Chaparro
Coordinador ponente


Ricardo Alfonso Alborno Barreto
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2024
CÁMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para informar al consumidor de dispositivos y
aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos
de la obsolescencia programada y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2025
Honorable Representante
HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente de la Comisión Sexta Constitucional
Permanente
Cámara de Representantes

**Asunto. Informe de ponencia para segundo
debate en la plenaria de la Cámara de Representantes
del Proyecto de Ley número 344 de 2024 Cámara,**
*por medio de la cual se establecen lineamientos para
informar al consumidor de dispositivos y aparatos
eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia
programada y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente,
En cumplimiento de la designación que me hiciera
la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Honorable
Cámara de Representantes, y de conformidad con los
artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la
manera más atenta y dentro del término establecido para
tal efecto, procedo a rendir informe de ponencia positiva
para segundo debate al Proyecto de Ley número 344 de
2024, *por medio de la cual se establecen lineamientos
para informar al consumidor de dispositivos y
aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos
de la obsolescencia programada y se dictan otras
disposiciones.*

Cordialmente,


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE
2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen lineamientos
para informar al consumidor de dispositivos y
aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos
de la obsolescencia programada y se dictan otras
disposiciones.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene como fin establecer
lineamientos que garanticen una protección real
de los derechos con los que cuentan los usuarios,

partiendo del derecho a la información de los
consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos
y electrónicos de consumo contra los efectos de la
obsolescencia programada y el manejo de las piezas
y repuestos de estos dispositivos.

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE
LEGISLATIVO

- El proyecto de ley fue radicado en la
secretaría de la Cámara de Representantes el 25
de septiembre de 2024 siendo su única autora la
honorable Representante a la Cámara *Milene Jarava
Díaz*.
- El proyecto de ley fue publicado en la
Gaceta del Congreso número 1654 de 2024.
- El día 18 de diciembre de 2024, la Mesa
Directiva de la Comisión Sexta Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes
mediante Oficio C.S.C.P. 3.6-827/2024 designó
como ponente único al Representante *Julián David
López Tenorio*.
- El día 12 de marzo de 2025 se adelantó primer
debate con ponencia positiva ante la Comisión Sexta
Constitucional.
- El día XX de XX de 2025, la Mesa Directiva
de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de
la Cámara de Representantes mediante oficio XXXX
designó como ponente único al Representante *Julián
David López Tenorio*.

3. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
LEGISLATIVA

En Colombia se presentó una iniciativa
legislativa en el año 2019, a saber: Proyecto de Ley
número 157 de 2019 Senado, *mediante la cual se
establecen disposiciones para prevenir los efectos
de la obsolescencia programada de dispositivos
electrónicos de consumo masivo en Colombia*, de la
autoría de los honorables Senadores *Laura Esther
Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada,
Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amín
Saleme, Rodrigo Villalba Mosquera, Mario Alberto
Castaño Pérez, Andrés Cristo Bustos, Mauricio
Gómez Amín, Jaime Enrique Durán Barrera, Lidio
Arturo García Turbay*, honorables Representantes
*Silvio José Carrasquilla Torres, Rodrigo Arturo
Rojas Lara, Harry Giovanny González García,
Víctor Manuel Ortiz Joya, Elizabeth Jai Pang Díaz,
José Luis Correa López, Andrés David Calle Aguas,
Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila
Espinosa, Julián Peinado Ramírez, Alejandro
Carlos Chacón Camargo, Jezmi Liseth Barraza
Arraut, Alejandro Alberto Vega Pérez* esta iniciativa
a la hora se encuentra archivada, se advierte que esta
valiosa iniciativa se tomó como fuente para nutrir la
iniciativa que a la hora se presenta.

Esta iniciativa fue radicada inicialmente bajo el
número 307 de 2021 en la Cámara de Representantes
y publicada en la *Gaceta del Congreso* con el número
1283 de 2021. Los autores fueron los Representantes
*Milene Jarava Díaz, Mónica Valencia y Harold
Valencia*. Sin embargo, la propuesta no completó su

trámite legislativo debido a limitaciones de tiempo, lo que resultó en su archivo.

En la versión actual, se han incorporado actualizaciones resultado de una mesa de trabajo que se realizó antes de presentar el primer debate del Proyecto de Ley número 307 de 2021, en las que participaron los ponentes, los autores y entidades como el Ministerio de las TIC, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con gremios como la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, y Asomóvil. Estas reuniones permitieron ajustar la propuesta a las realidades contemporáneas, buscando mayor pertinencia y efectividad en su implementación, e introducir modificaciones surgidas de la mesa técnica que hoy se encuentran plasmadas en la presente iniciativa.

4. CONTEXTO HISTÓRICO

El 23 de diciembre de 1924 se reunieron en Ginebra los principales fabricantes mundiales de bombillas, entre ellos compañías como Osram, Phillips o General Electric. Allí firmaron un documento por el que se comprometían a limitar la vida útil de sus productos a 1.000 horas, en lugar de las 2.500 que alcanzaban hasta entonces. El motivo, era lograr mayores beneficios económicos. Había nacido el primer pacto global para establecer de manera intencionada una fecha de caducidad a un bien de consumo¹.

Este acuerdo oficializaba una nueva era del consumo. A partir de entonces, los fabricantes incorporaron un principio en su modelo de negocio que quedó plasmado en un texto de la revista *Printer's Ink*² en 1928: “Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios”. En la década de los cincuenta se le puso un nombre: Obsolescencia programada. Un diseñador industrial, Brooks Stevens popularizó el término, que definió de manera elocuente: “Instalar en el comprador el deseo de poseer algo un poco más nuevo, un poco mejor, un poco antes de lo necesario”³.

Bélgica fue el país pionero en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.

¹ https://elpais.com/retina/2018/10/16/tendencias/1539700237_455182.html. <https://economista.com.ar/2020-08-un-articulo-que-no-se-desgasta-es-una-tragedia-para-los-negocios/>.

² *Printers' ink*. Editorial: New York: Printers' Ink Pub. Co., 1888-1967. Edición/Formato: Revista: publicación periódica: inglés (eng).

³ https://addi.chu.es/bitstream/handle/10810/19046/YANG_TFG.pdf, LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Autor: Zhoupeng YANG, Director: Patxi ZABALO Bilbao, 27 de junio de 2016.

Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética- define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: “Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto busca deliberadamente reducir la vida útil de este para aumentar su tasa de reemplazo”.

En 2016, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: “... el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo”⁴.

En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de “obsolescencia programada”. Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.

5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La Constitución política y la Ley 5ª de 1992, reconocen que el Congreso de la República cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley sobre cualquier materia. Los proyectos de ley ordinaria deben cumplir con los requisitos previstos en el TÍTULO VI, CAPÍTULO 2 de la Constitución Política de Colombia (artículo 150 y s. s.) y en el CAPÍTULO SEXTO (artículo 147 y s.s.). El artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

“Pueden presentar proyectos de ley:

⁴ Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Obsolescencia Programada Legislación comparada: Ecuador, Francia y Unión Europea. Autora: Virginie Loiseau. Marzo de 2021.

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

2. *El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.*

3. *La Corte Constitucional.*

4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*

5. *La Corte Suprema de Justicia.*

6. *El Consejo de Estado.*

7. *El Consejo Nacional Electoral.*

8. *El Procurador General de la Nación.*

9. *El Contralor General de la República.*

10. *El Fiscal General de la Nación.*

11. *El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto)”.*

5.1 Fundamentos constitucionales

El artículo segundo de la constitución política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma el mismo artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 78 de la carta magna estipula que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El mismo artículo consagra que el Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

El artículo 79 de la constitución política dicta de que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El inciso dos (2) del artículo 80 de la constitución política establece que es deber del estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

5.2 Fundamentos legales

El 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, fundamentado en principios cuyos objetivos primordiales son, de conformidad con el artículo 1° de la misma “proteger, promover y

garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”.

El artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, establece que este tiene como objeto regular “los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente”, por lo que serán aplicables “en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley”.

El artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor- estipula los derechos y deberes de los consumidores entre los cuales se encuentran:

- Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

- Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

- Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

El artículo 6° de la Ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo 7 previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El artículo 7° de la Ley 1480 de 2011 dicta que todo productor y/o proveedor debe responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

El artículo 20 de la mencionada Ley 1480 de 2011 consagra que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.

El artículo 23 de la misma Ley 1480 de 2011 estipula que Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada

o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

El artículo 19 del mismo estatuto establece la obligación de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización de adoptar medidas correctivas, así como el deber de información, cuando por sus calidades profesionales puedan tener conocimiento de la existencia de un defecto que llegue a dar origen a un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas.

6. PROBLEMÁTICA

Desde hace algunos años, los aparatos electrónicos viejos o inservibles se acumulan sin cesar, olvidados en nuestras casas o masivamente en los basureros municipales. Se trata de la basura electrónica, que incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros gadgets electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor⁵.

Diversos estudios han demostrado que el aumento acelerado de residuos electrónicos se debe a que los productos electrónicos se vuelven obsoletos en poco tiempo. En 1997 la vida útil de un procesador central era de 4.5 años; hacia 2005 ya había disminuido a 2 años y esta tendencia continúa.

En efecto, la obsolescencia programada es una práctica industrial que reduce intencionalmente la vida útil de los productos; ocurre cuando estos se diseñan para que dejen de funcionar pronto (o, al menos, antes de lo que espera el consumidor) o para que luzcan pasados de moda al lado de nuevas versiones⁶. Se identifica que existen diversos tipos de obsolescencia:

- La obsolescencia de función consiste en que un producto se convierte en obsoleto cuando se introduce otro que desempeña mejor la función, derivado de la mejora tecnológica, desplazando al anterior.
- La obsolescencia de calidad se refiere a aquella que se introduce de forma intencionada de modo que se apresure la avería, desgaste o rotura del producto, sin opción de rehabilitación alguna. Esta es la tradicional concepción de obsolescencia programada.
- La obsolescencia de deseabilidad, también conocida como obsolescencia psicológica, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia,

el “desgaste” no actúa sobre el producto, sino en la mente del consumidor, donde lo fundamental es el consumo simbólico donde actúan las aspiraciones. Personales, personales, estatus y estereotipos socioeconómicos sobre el consumidor.

La obsolescencia programada sobre productos eléctricos y electrónicos es la más común, pues las tasas de producción, consumo y desecho son enormes a nivel mundial, donde los estudios con datos confiables arrojan cifras espeluznantes; el mundo produce al año hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos y eléctricos, de los cuales menos del 20% de los desechos electrónicos se recicla formalmente y el 80% terminan en vertederos o se recicla de manera informal.

Según la Fundación para la Innovación Sostenible Fennis la basura electrónica alcanzará en todo el mundo la cifra de 65,4 millones de toneladas anuales. La cantidad de basura electrónica generada por individuo se traduce en cifras alarmantes y es responsable del 70% de las toxinas que se desprenden en los desechos de basura.

En Nueva York, existe una ley de derecho a la reparación que, además de fomentar la autonomía del consumidor, impulsa prácticas de sostenibilidad al reducir la cantidad de piezas y productos desechados. Esta ley promueve la reutilización y prolonga el ciclo de vida de los dispositivos, ya que, debido a los elevados costos de reparación por parte de los fabricantes, muchos consumidores optan por desechar sus productos en lugar de repararlos, contribuyendo al desperdicio.

Un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como *e-waste* (en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región. Para el caso de Colombia, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación.

Para el año 2019 la cifra superó los 0,3 millones de toneladas métricas, lo que representó un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en 2014. En 2019, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe.

Las anteriores cifras son realmente preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos causan en el medio ambiente y en la salud de la humanidad, en los residuos electrónicos encontramos materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, plomo, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y para el medio ambiente.

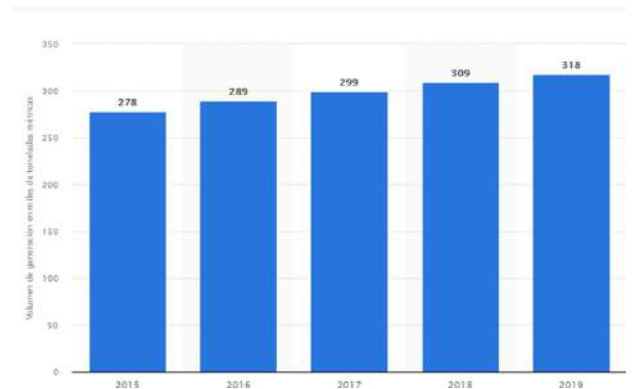
En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el

⁵ Gabriela A. Vázquez Rodríguez Profesora investigadora del Centro de Investigaciones Químicas Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo gvazquez@uaeh.edu.mx.

⁶ Obsolescencia programada, Historia de una mala idea / Gabriela A. Vázquez Rodríguez.

cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.

VOLUMEN DE GENERACIÓN EN MILES DE TONELADAS MÉTRICAS



Fuente: Statista Research Department

Entre menos sea la vida útil de los productos, las personas que los adquieren se verán en la necesidad de comprar un nuevo, por lo tanto, el objetivo de la obsolescencia es exclusivamente el lucro económico, no teniéndose en cuenta las necesidades de los consumidores, ni las repercusiones medioambientales en la producción y mucho menos las consecuencias que se generan desde el punto de vista de acumulación de residuos, con la concreta contaminación del medioambiente.

7. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Una mirada en retrospectiva de los derechos del consumidor nos proporciona la Honorable Corte Constitucional quien dilucida hitos importantes en Sentencia C - 313 de 2013, a saber:

“El derecho del consumo, ha tenido una historia relativamente reciente, dice Reyes López que en los inicios del Siglo XX, los ordenamientos jurídicos se preocupaban más por los principios inspiradores del liberalismo⁸. Tales preceptos encontraban en la protección de la autonomía del individuo y en la ausencia de interferencia del Estado en el ámbito de dicha esfera, sus mejores propósitos de orden político económico y jurídico. Con la diversificación de la producción de bienes y el aumento en la prestación de servicios las reglas de un derecho decimonónico exigirían ser revisadas.

Advertido sucintamente el contexto, se tiene que frente a la empresa organizada, se hace presente el último eslabón de la cadena producción - distribución - comercialización. Este, es el consumidor. Dicho sujeto, se ve inmerso en una realidad económica en la cual tanto su capacidad adquisitiva como su posibilidad de consecución de recursos, son el objetivo de productores de bienes y

prestadores de servicios. Dada la capacidad de las organizaciones económicas, el consumidor se hace no solo presa, sino víctima de frecuentes abusos en el mercado. La idea de autonomía, propia del liberalismo e incrustada en el derecho privado, resulta insuficiente para prestar protección a este nuevo titular de derechos. La referida circulación masiva de bienes y servicios hizo exigibles nuevas formas de contratación que superaban el viejo molde del contrato tradicional. La presencia de cláusulas predisuestas por el contratante más fuerte se tornó en necesidad y, frente a una situación de sumisión por parte del adquirente de bienes y servicios, se hizo imperativa la intervención del Estado.

La realidad imperante desbordó el marco de la legislación y ocupó la actividad del constituyente. La insuficiencia del ordenamiento civil, para dar cuenta de nuevas situaciones del tráfico económico dejaría de ser un asunto exclusivo del derecho privado para interesar al derecho público. Expresiones de esta nueva concepción del viejo contrato privado, hallaron eco en varios preceptos de la Constitución Política de 1991, así por ejemplo, el artículo 333 de la Carta destaca la libertad de la iniciativa privada, pero, le señala como límite el bien común y, a la libre competencia económica, le estatuye responsabilidades”.

La Corte Constitucional destacó tempranamente la existencia y necesidad de tales limitaciones a la autonomía contractual y, de contera, a la libertad empresarial, en la Sentencia C-524 de 1995 M. P. Gaviria Díaz dijo:

“(.) **el Estado al regular la actividad económica (sic) cuenta con facultades para establecer límites o restricciones** en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, **o por razones de interés general o bien común (...) no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. De ahí que se haya dicho que “la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones.”** (subrayado fuera de texto).

De manera más reciente y como labor de una labor jurisprudencial de más largo aliento, ha dicho la Sala:

*“(…) Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las **libertades económicas pueden ser limitadas**”. (C-197 de 2012 M. P. Pretelt Chaljub).*

La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre”. (Sentencia C- 1141 de 2000).

De la anterior cita en extenso, se deriva sustento a la intervención -que aquí se pretende- del estado en la vida económica en lo tocante a poner en plano de igualdad al consumidor y al productor y distribuidor de mercancías, se logra precisar la proyección de la jurisprudencia en cuanto a robustecer los derechos del consumidor en el Estado Social de Derecho que no rehúye la relación que se predica entre el desarrollo sostenible y la protección del consumidor en el marco de relaciones en las que la información inclina la balanza hacia un extremo en el que se termina impactando negativamente por contera al ambiente sano del cual somos titulares todos los habitantes.

En ese mismo orden de ideas, el derecho de información que le asiste al consumidor tiene un sentido proteccionista para sí en el contexto de una relación negocial con el productor y distribuidor de mercancías, es decir, se parte de la asimetría informativa o “El desequilibrio en las relaciones de consumo está regido por la desigualdad en la información, los profesionales conocen los bienes y servicios que lanzan al mercado, mientras que los consumidores, muchas veces” 10, son incapaces de conocer lo que se está ofreciendo en el mercado

y el derecho a la información es el instrumento de rango constitucional otorgado al consumidor y que deviene en desarrollo legal.

La Corte Constitucional se ha referido al Derecho a la información como un derecho de rango constitucional, contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual, tiene por objeto reducir la disparidad entre consumidores y profesionales, con el fin de permitirles a aquellos tomar decisiones conscientes respecto de los productos o servicios que pretendan adquirir.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el derecho de información es una política de protección que tiene como objetivo que el consumidor pueda tomar una decisión consciente de contratar determinado bien o servicio, y su contenido comprende que la información transmitida por el profesional debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en la cual se mencione como mínimo el precio, las instrucciones de uso, las garantías, la fecha de vencimiento, el peso, volumen y las respectivas contradicciones.

8. ANÁLISIS COMPARADO

La lucha contra la obsolescencia programada ha ganado terreno en varias partes del mundo, con diferentes países adoptando medidas legislativas pioneras para enfrentar esta práctica que afecta tanto a los consumidores como al medio ambiente.

Bélgica fue uno de los primeros países en reconocer la importancia de abordar la obsolescencia programada, especialmente en productos relacionados con la energía. En febrero de 2012, el Senado belga adoptó una resolución que marcó un hito al recomendar la creación de un etiquetado a nivel europeo para informar sobre la vida útil de productos como bombillas, ordenadores y teléfonos móviles, así como sobre su posibilidad de reparación. Esta iniciativa buscaba empoderar a los consumidores con información crucial para tomar decisiones más sostenibles y responsables, al mismo tiempo que fomentaba una mayor transparencia por parte de los fabricantes.

Francia dio un paso más allá en la regulación de la obsolescencia programada al incluirla en su marco legal. En agosto de 2015, como parte de la Ley de Transición Energética, Francia tipificó la obsolescencia programada como un delito en su Código de Consumo. El artículo correspondiente establece que “queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada, definida como el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición”. Esta medida no solo penaliza a las empresas que intencionalmente acortan la vida útil de sus productos, sino que también busca disuadir esta práctica, promoviendo productos más duraderos y reparables.

Ecuador se sumó a estos esfuerzos en 2016, cuando la Asamblea Nacional aprobó el “Código Orgánico

de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, conocido como Código INGENIOS. En su disposición general vigesimoprimer, este código define la obsolescencia programada como “el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo”. La legislación ecuatoriana no solo reconoce el impacto negativo de la obsolescencia programada en la economía y el medio ambiente, sino que también la combate como parte de una estrategia más amplia de promoción de la innovación y el desarrollo sostenible.

En adición a estos ejemplos, otros países y regiones están comenzando a explorar medidas similares. La Unión Europea, por ejemplo, ha mostrado un interés creciente en la creación de marcos regulatorios que obliguen a los fabricantes a garantizar la reparabilidad y la durabilidad de sus productos, como parte de su estrategia para una economía circular. De manera similar, en varios estados de Estados Unidos, se están impulsando leyes de “derecho a reparar”, que buscan dar a los consumidores y talleres independientes la capacidad de reparar dispositivos sin restricciones impuestas por los fabricantes.

Estos avances legislativos a nivel global reflejan un cambio significativo en la forma en que los gobiernos y las sociedades abordan la relación entre consumo, sostenibilidad y responsabilidad empresarial. La prohibición de la obsolescencia

programada se ha convertido en un aspecto clave para promover un desarrollo económico más equitativo y sustentable, donde los derechos de los consumidores y la preservación del medio ambiente ocupan un lugar central.

9. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, con esta iniciativa se busca proteger a los consumidores frente a los efectos de la obsolescencia programada mediante el establecimiento de lineamientos que garanticen sus derechos a la información, seguridad, salud y libertad de elección, conforme a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y desarrollado por la Honorable Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

Además, se reconoce que la obsolescencia programada no solo impacta negativamente a los consumidores, sino que también vulnera el derecho colectivo a un ambiente sano, afectando tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Este fenómeno contribuye al aumento de residuos, fomentando el deterioro ambiental y socavando los esfuerzos por alcanzar un desarrollo sostenible.

Por lo que este fenómeno debe ser legalmente regulado sin dejar de lado el estatuto del consumidor por lo que esta legislación es una base relevante, una herramienta existente en el ordenamiento jurídico que ha sido sometida al riguroso estudio de las altas cortes y que de una u otra forma antes de ocuparnos de frenar la obsolescencia en forma específica, sirvió como primer muro de contención de esta práctica connatural al consumismo desbordado que define las sociedades actuales.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos. Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.	ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Obsolescencia Programada: Toda práctica, estrategia, técnica o decisión adoptada por el fabricante, ensamblador, importador, distribuidor o proveedor, durante el diseño, fabricación, comercialización o posventa de un dispositivo o aparato eléctrico o electrónico, que tenga por objeto o efecto reducir deliberadamente su vida útil física, funcional o técnica, impidiendo o limitando su durabilidad, reparabilidad, interoperabilidad, actualización o mantenimiento, con el propósito o consecuencia de provocar su sustitución prematura y generar un perjuicio económico para el consumidor o un impacto ambiental negativo derivado del incremento de residuos. Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes, conforme a la clasificación y listado contenido en el Anexo 1 de la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía. Índice de reparación: Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software. Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993. Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos. Residuos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.	Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía, según las características técnicas y categoría del producto. Índice de reparación: Valoración técnica que mide la facilidad de reparación de un producto, considerando criterios tales como: • Acceso a información técnica y manuales, • Facilidad de desmontaje, • Disponibilidad y precio relativo de repuestos, • y soporte de actualizaciones o reinicios de software. La metodología, ponderaciones y formato de publicación del índice serán definidos mediante reglamentación técnica expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con los Ministerios de Ambiente y de Comercio, teniendo en cuenta estándares internacionales de reparabilidad. Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993. Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011. Residuos Eléctricos y Electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
ARTÍCULO 3°. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo. Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo.	ARTÍCULO 3°. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo. Parágrafo primero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo. Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará por fases las categorías objeto de esta ley. En la primera fase, y durante la reglamentación, se priorizarán productos de alto impacto en consumo y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).	

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 4°. Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía. Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía	ARTÍCULO 4°. Información sobre la vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante. Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y podrá suministrarse a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo: a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil, b) las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y c) las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración. Los fabricantes o distribuidores deberán indicar en los empaques, manuales o factura electrónica la dirección web o código QR donde el consumidor pueda consultar la información completa sobre la vida útil del producto. Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos con que debe cumplir la información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía	
ARTÍCULO 5°. Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa. Parágrafo primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los consumidores y a los talleres de reparación independientes, en condiciones justas, acceso a la información necesaria para el diagnóstico y reparación, así como a las piezas de repuesto, para la mayoría de los equipos electrónicos digitales	ARTÍCULO 5°. Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa. Parágrafo primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.	

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
. Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años. Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.	Dicho acceso podrá realizarse mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables. Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años. Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto.	

11. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de

la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

12. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

13. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 344 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,



JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara -Valle del Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 344 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.

ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Obsolescencia programada: Toda práctica, estrategia, técnica o decisión adoptada por el fabricante, ensamblador, importador, distribuidor o proveedor, durante el diseño, fabricación, comercialización o posventa de un dispositivo o aparato eléctrico o electrónico, que tenga por objeto o efecto reducir deliberadamente su vida útil física, funcional o técnica, impidiendo o limitando su durabilidad, reparabilidad, interoperabilidad, actualización o mantenimiento, con el propósito o consecuencia de provocar su sustitución prematura y generar un perjuicio económico para el consumidor o un impacto ambiental negativo derivado del incremento de residuos.

Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios

para generar, transmitir y medir dichas corrientes, conforme a la clasificación y listado contenido en el Anexo 1 de la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía, según las características técnicas y categoría del producto.

Índice de reparación: Valoración técnica que mide la facilidad de reparación de un producto, considerando criterios tales como:

- Acceso a información técnica y manuales,
- Facilidad de desmontaje,
- Disponibilidad y precio relativo de repuestos,
- Y soporte de actualizaciones o reinicios de software.

La metodología, ponderaciones y formato de publicación del índice serán definidos mediante reglamentación técnica expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con los Ministerios de Ambiente y de Comercio, teniendo en cuenta estándares internacionales de reparabilidad.

Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993.

Productor o proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos, con adhesión a los numerales 8 y 11 del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.

Residuos eléctricos y electrónicos: Aquellos dispositivos o aparatos eléctricos y electrónicos que han llegado al final de su vida útil y se convierten en residuos, conforme a la definición y categorías establecidas en la Ley 1672 de 2013 y la Resolución número 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3°. *Ámbito de aplicación.* Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará por fases las categorías objeto de esta ley. En la primera fase, y durante la reglamentación, se priorizarán productos de alto impacto en consumo y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

ARTÍCULO 4°. *Información sobre la vida útil.* Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional deberá informar al consumidor sobre la vida útil estimada del producto, entendida como el período durante el cual mantendrá su funcionalidad, seguridad y desempeño conforme a las condiciones normales de uso, instalación y mantenimiento indicadas por el fabricante.

Esta información deberá ser clara, verificable y fácilmente accesible para el consumidor, y podrá suministrarse a través de medios digitales, tales como el sitio web oficial del fabricante, importador o distribuidor. En dicho medio deberá incluirse, como mínimo:

- a) Los criterios técnicos y metodológicos empleados para estimar la vida útil,
- b) Las condiciones de uso y mantenimiento recomendadas, y
- c) Las advertencias sobre factores que puedan afectar dicha duración.

Los fabricantes o distribuidores deberán indicar en los empaques, manuales o factura electrónica la dirección web o código QR donde el consumidor pueda consultar la información completa sobre la vida útil del producto.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos con que debe cumplir la información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía.

ARTÍCULO 5°. *Información de las piezas y repuestos.* Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

Parágrafo primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los talleres de reparación independientes debidamente certificados, y a los centros de servicio autorizados, acceso a la información técnica indispensable para el diagnóstico y reparación del producto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. Dicho acceso podrá realizarse mediante plataformas digitales seguras, respetando la confidencialidad y la protección de secretos empresariales reconocidos por la Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y demás normas aplicables.

Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, vigencia mínima de su disponibilidad, incluyendo el índice de reparación del producto

ARTÍCULO 6°. Seguimiento y control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con

lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 7°. Responsabilidad. Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 8°. El Gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

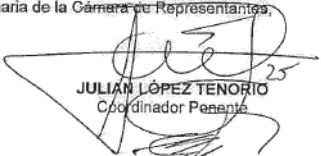
ARTÍCULO 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE MARZO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2024 CAMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada. ARTÍCULO 2: Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos. Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes. Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía. Índice de reparación: Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios	de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software. Software: Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993. Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos. Residuos Eléctricos y Electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos. ARTÍCULO 3: Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo. Parágrafo: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo ARTÍCULO 4. Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía. Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes
--	---

sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía ARTÍCULO 5: Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa. Parágrafo Primero. Los fabricantes deberán proporcionar a los consumidores y a los talleres de reparación independientes, en condiciones justas, acceso a la información necesaria para el diagnóstico y reparación, así como a las piezas de repuesto, para la mayoría de los equipos electrónicos digitales. Parágrafo segundo. Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años. Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto. ARTÍCULO 6: Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011. Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. ARTÍCULO 7: Responsabilidad. Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. ARTÍCULO 8: El gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.	Artículo 9. Gestión de Residuos Electrónicos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá programas para el reciclaje y la reutilización de dispositivos electrónicos, con el objetivo de minimizar el impacto ambiental de estos residuos y fomentar una economía circular. a) Se fomentará la investigación y el desarrollo de tecnologías para el reciclaje eficiente de componentes electrónicos, promoviendo innovaciones que faciliten la recuperación de materiales valiosos y reduzcan el impacto ambiental de su desecho. b) Se promoverá el diseño de productos y procesos que permitan que los materiales se mantengan en uso continuo, evitando que se conviertan en residuos y conservando su valor económico. Se incentivará la reparación, reutilización y reciclaje de productos electrónicos, así como la reintegración de materiales biológicos seguros a los ecosistemas para regenerar recursos y cerrar el ciclo de producción. c) Se incentivará el ecodiseño de productos electrónicos, con el fin de reducir su impacto ambiental a lo largo de su ciclo de vida. En ese sentido, promoverá la incorporación de materiales reciclados, el diseño modular para facilitar reparaciones y la utilización de componentes biodegradables o de fácil reciclaje. d) Se promoverán la realización de campañas de sensibilización sobre la reducción, reutilización y reciclaje de residuos electrónicos, dirigidas a consumidores, instituciones educativas y empresas, con el fin de promover mejores prácticas de gestión y disposición responsable. e) Se establecerán mecanismos de coordinación entre productores, comercializadores, consumidores y gestores de residuos para garantizar una gestión eficiente y sostenible. f) Se promoverá la creación de centros de reciclaje en municipios y ciudades intermedias, facilitando el acceso de la población a servicios de disposición responsable y reacondicionamiento de dispositivos electrónicos. g) Se promoverán acciones específicas para dar aplicación al principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), según el cual los fabricantes, importadores y comercializadores de dispositivos electrónicos tendrán la obligación de gestionar los residuos generados por sus productos al final de su vida útil. Lo anterior, deberá la implementación de sistemas de recolección, reciclaje y disposición final adecuados, asegurando la circularidad de los materiales y la minimización del impacto ambiental. Parágrafo: se establecerán mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación basado en indicadores de desempeño que permitan medir el impacto y la efectividad de las acciones implementadas en la gestión de residuos electrónicos.
ARTÍCULO 10. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación. CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11y 12 de marzo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 029 de 2024) » previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 11 de marzo de 2025, según Acta No. 28 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.  JULIÁN LÓPEZ TENORIO Coordinador Ponente  HERNANDO GONZÁLEZ Vicepresidente  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero 12.03.25	CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2025 Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 344 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO. Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 924 /2025 del 23 de octubre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 213 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales” - Primera Vuelta.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

Parágrafo 4°. Los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren o llegaren a estar en goce de pensión de jubilación, vejez o invalidez, o sus sobrevivientes, accederán a la mesada catorce de acuerdo al régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones del Magisterio de Colombia.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, no tendrá efectos retroactivos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

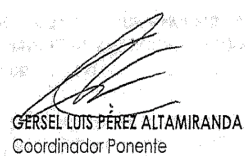
por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales” - Primera Vuelta. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de sesión plenaria ordinaria número 280 de octubre 21 de 2025, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 15 de octubre de 2025, correspondiente al Acta número 279.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General



ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Coordinador Ponente



GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Coordinador Ponente



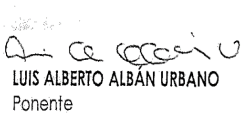
KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Coordinadora Ponente



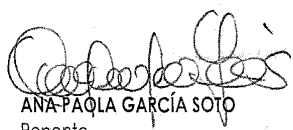
DUVALLIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente



ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente



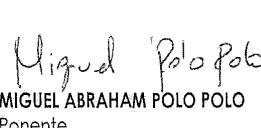
ANA-PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente



MABELEEN CASTILLO TORRES
Ponente



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Ponente



MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Ponente

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2025

En sesión plenaria ordinaria del 21 de octubre de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara,

CONTENIDO

Gaceta número 2045 - Miércoles, 29 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima al Proyecto de Ley número 117 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta en la plenaria de la Cámara de representantes del Proyecto de Ley número 344 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para informar al consumidor de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones..... 14

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 213 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales” - Primera Vuelta. 28